

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 32135

Ref. Expediente N° SD2025/0119238

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 13859 de 27 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el archivo de la solicitud de depósito de la Enseña Comercial **ALDEA ASIÁTICA** (Mixta)

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, KV GROUP S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Cumplimiento material del requerimiento y alcance correcto del artículo 17 del CPACA

El punto 3 del requerimiento solicitó una actuación concreta: señalar con claridad la(s) clase(s) de Niza relacionadas con las actividades del establecimiento. KV GROUP S.A.S. cumplió esa carga de manera expresa al indicar la Clase 43 y al explicar que la enseña identifica un centro gastronómico temático que presta servicios de restaurante y alimentación, con preparación y suministro de alimentos y bebidas para consumo en sitio o para llevar/domicilio. En consecuencia, no estamos ante un supuesto de silencio, abandono, ni omisión del requerimiento; por el contrario, se observa una respuesta diligente, clara y encaminada a corregir lo advertido por la Entidad.

Desde esa perspectiva, el artículo 17 del CPACA —invocado por la SIC— debe aplicarse cuando el peticionario no atiende o no satisface el requerimiento por ausencia de respuesta o por no aportar lo solicitado. En este caso, la solicitud sí fue subsanada en lo esencial: se indicó la clase requerida y se justificó su relación con la actividad. Por ello, con todo respeto, la consecuencia del desistimiento no resulta adecuada, pues se apoya en una lectura que equipara una eventual discrepancia sobre la clasificación con una falta de subsanación, pese a que el acto mismo reconoce que hubo respuesta oportuna.

2. La decisión convierte una diferencia de criterio en una causal de archivo, pese a que el requerimiento pedía “indicar” clases, no “coincidir” con una valoración posterior

Aunque la respuesta llegó en término, se considera insatisfactoria porque la SIC entiende que ciertas expresiones de la actividad se ubican en Clase 35 y no en Clase 43. Sin embargo, el requerimiento de forma no planteó una controversia de fondo ni exigió que el solicitante demostrara un “acierto” según el criterio definitivo de la Administración; lo que exigió fue indicar clases y relacionarlas con la actividad. Ese estándar fue cumplido. En otras palabras, el expediente evidencia que KV GROUP S.A.S. sí realizó la acción requerida, por lo que no es razonable que el trámite se cierre como si no hubiera existido subsanación.

Lo anterior no implica desconocer la función de la SIC de verificar y ordenar el expediente, ni su competencia para orientar la correcta clasificación cuando

Ref. Expediente N° SD2025/0119238

corresponda; lo que se plantea, respetuosamente, es que el archivo por desistimiento no es el mecanismo idóneo para resolver una diferencia interpretativa sobre cómo se describe la actividad, menos aún cuando el administrado atendió el requerimiento y manifestó su voluntad clara de continuar con el trámite.

3. La naturaleza predominante acreditada corresponde a servicios gastronómicos (Clase 43) y la “venta” mencionada es inherente al servicio de restaurante, no a un servicio principal autónomo de comercialización

Tanto en el la solicitud de registro inicialmente hecha como en la respuesta al requerimiento se describe un establecimiento cuya esencia es un centro gastronómico temático, con prestación de servicios de restaurante y alimentación. En ese tipo de establecimientos, la mención a la “venta” o “suministro” de alimentos y bebidas se integra naturalmente a la prestación del servicio gastronómico: se preparan y se suministran alimentos y bebidas para consumo en sitio o en modalidades habituales del sector como para llevar o domicilio. Esa “venta” no necesariamente implica un servicio principal independiente de intermediación comercial, distribución o comercio minorista, sino el componente económico propio del servicio gastronómico.

Por ello, la relación con Clase 43 es coherente y razonable, y en todo caso fue sustentada por el solicitante. Si la Entidad considera que cierta redacción del objeto puede prestarse a lecturas alternativas, lo procedente sería conducir el trámite hacia una precisión o ajuste, pero no tener por “no satisfecho” un requerimiento que sí fue atendido en su núcleo, menos cuando la respuesta fue clara y oportuna.

4. Proporcionalidad

La decisión de desistimiento y archivo es la consecuencia más gravosa del escenario de subsanación. En este caso, esa consecuencia no se aviene con el comportamiento procesal del solicitante, quien respondió dentro del término y, además, dio una explicación expresa y razonada de la clase solicitada. En un trámite de naturaleza administrativa, orientado por los principios de eficacia y de prevalencia del derecho sustancial, resulta más acorde con una buena administración adoptar medidas que permitan la corrección o precisión, en lugar de cerrar el trámite por una diferencia de lectura sobre la clasificación, especialmente cuando no hay desatención del requerimiento ni evidencia de desistimiento voluntario.

(...)

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

1. ARCHIVO DE UNA SOLICITUD

1.1 Artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo

“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

Ref. Expediente N° SD2025/0119238

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración verificar que las peticiones que se le presentan reúnan todos los requisitos de forma y que no dependan de otro trámite a cargo del interesado para poder continuar con el curso de la actuación. En el evento en que dichos requisitos no se encuentren contenidos en la petición, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de un mes (1) los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el interesado no de cumplimiento a lo requerido ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse desistida y se procederá con su archivo.

2. CASO CONCRETO

Mediante el Oficio N° 358 del 7 de enero de 2026, se le indicó lo siguiente al solicitante:

1. Uso indebido de la casilla “Alcance del derecho”

Se observa que en la casilla “Alcance del derecho” se consignaron las expresiones “preparación, fabricación, distribución, publicación, comercialización”, las cuales corresponden a actividades. Esta casilla es de uso exclusivo de la Entidad y, por lo tanto, debe permanecer vacía.

Si su intención es incluir dichas actividades, deberá señalarlo en la casilla “Actividades” del formulario, no en “Alcance del derecho”.

En consecuencia, se le requiere para que:

- Elimine las expresiones contenidas en la casilla “Alcance del derecho”.
- Si desea realizar las actividades de “preparación, fabricación, distribución, publicación, comercialización”, deberá manifestar de manera expresa su intención de trasladarlas a la casilla de alcance del derecho e indicar a qué clase de la Clasificación Internacional de Niza corresponden.

2. Hay contradicciones o inconsistencias en la información aportada.

El solicitante actúa mediante apoderado; sin embargo, no se aportó el poder correspondiente ni existe claridad respecto de la verdadera identidad del solicitante en el presente trámite.

En efecto, en la solicitud de depósito del nombre comercial se observa que en la casilla “Solicitante” figura la persona natural MEI LIAN KUANG. No obstante, el poder allegado fue otorgado por la sociedad KV GROUP S.A.S, de la cual la señora MEI LIAN KUANG figura como representante legal.

Esta circunstancia genera una inconsistencia que impide determinar si la solicitud fue presentada a título personal (en calidad de persona natural) o en representación de

Ref. Expediente N° SD2025/0119238

la mencionada persona jurídica. En consecuencia, no es posible validar la suficiencia del poder aportado ni la legitimación de quien actúa en el trámite.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Si se trata de la persona natural MEI LIAN KUANG, deberá aportar un nuevo poder debidamente conferido por el solicitante (sea persona natural o jurídica) a un abogado inscrito en Colombia. Recuerde que el poder no requiere presentación personal, puede otorgarse mediante documento privado y podrá referirse a una o más solicitudes identificadas en su texto o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del titular que lo otorgue.

En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud en trámite o de renunciar al derecho otorgado deberá estar expresamente consignada en el poder, conforme a lo previsto en el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el numeral 7.2 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única.- Si el solicitante es la persona jurídica KV GROUP S.A.S, deberá indicarlo de manera clara y aportar la información completa correspondiente a esta, incluyendo nombre o razón social, número de NIT, dirección física, domicilio, así como el correo electrónico para notificaciones

3. No se señalaron clases en la solicitud.

Una vez revisado el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), se verificó que no se identificaron las clases correspondientes de la Clasificación Internacional de Niza en relación con las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio.

Adicionalmente, es importante precisar que las clases comprendidas entre la 1 y la 34 identifican la actividad de elaboración del producto correspondiente a la respectiva clase.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique con claridad el número de la clase o clases en las que va relacionadas las actividades del establecimiento de comercio, con la Clasificación Internacional de Niza, toda vez que esta información no fue incluida en la solicitud.

Nota: Tenga en cuenta que la clase o clases descritas deben coincidir con las actividades que desea depositar.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación del mismo.

El día 09 de enero de 2026, el solicitante respondió el requerimiento indicando lo siguiente:

1. Uso de la casilla “Alcance del derecho”

En relación con el primer requerimiento, se procede a eliminar en su totalidad las expresiones consignadas en la casilla denominada “Alcance del derecho”, en atención a que dicho espacio es de uso exclusivo de la Entidad. Así mismo, se aclara que la enseña comercial objeto de la presente solicitud se pretende registrar como un conjunto en su universalidad, comprendiendo tanto el elemento denominativo “ALDEA ASIÁTICA”, presentado en color negro, como

Ref. Expediente N° SD2025/0119238

su componente gráfico, el cual consiste en un símbolo de inspiración oriental que representa una estructura arquitectónica asiática estilizada ubicada sobre la denominación principal, conformando ambos elementos una unidad visual indivisible cuya protección se solicita de manera integral y no de forma separada.

2. Aclaración sobre el solicitante y el poder

Frente al segundo punto del requerimiento, se aclara que el solicitante del registro de la enseña comercial es la persona jurídica KV GROUP S.A.S., sociedad identificada con NIT No. 900.425.252-9, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, y dirección en la Avenida Estación No. 5BN-127 y correo electrónico Olga.patino@kvgroup.co, la cual actúa a través de su representante legal, la señora MEI LIAN KUANG, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.634.573. En consecuencia, se precisa que la solicitud no se presenta a título personal, sino en nombre y representación de la mencionada persona jurídica. Para efectos de subsanar la inconsistencia advertida, se adjunta el poder amplio y suficiente otorgado por la sociedad solicitante a mí como abogado inscrito en Colombia, el cual incluye expresamente la facultad de desistir y renunciar al derecho, así como el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, quedando debidamente acreditada la legitimación para actuar dentro del presente trámite.

3. Indicación de la clase de la Clasificación Internacional de Niza

En cuanto al tercer requerimiento, se manifiesta que la enseña comercial “ALDEA ASIÁTICA” identifica un establecimiento de comercio dedicado a la operación de un centro gastronómico temático orientado a la oferta y promoción de la gastronomía oriental, el cual reúne diversos restaurantes y establecimientos de comidas que operan bajo diferentes denominaciones comerciales, integrados en una experiencia común de identidad asiática. Las actividades desarrolladas comprenden servicios de restaurante y alimentación, preparación, venta y consumo de alimentos y bebidas, operación de restaurantes de autoservicio tipo buffet, restaurantes de comida selecta, así como la comercialización de productos alimenticios para consumo en el establecimiento, para llevar o a domicilio, a través de atención directa, telefónica o mediante plataformas virtuales. Todas estas actividades se encuentran directamente relacionadas con los servicios comprendidos en la Clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, razón por la cual se solicita expresamente que la enseña comercial quede registrada en dicha clase.

Como puede verse, en la respuesta allegada el solicitante indicó que la enseña comercial pretendía identificar un establecimiento cuyas actividades son *“La operación de un centro gastronómico temático dedicado a la oferta y promoción de la gastronomía oriental, que reúne diversos restaurantes y establecimientos de comidas con diferentes denominaciones comerciales. Incluye la prestación de servicios de preparación, venta y consumo de alimentos y bebidas, asociados a la experiencia gastronómica asiática”* actividades a que a su consideración hacen parte de la Clase 43.

Ref. Expediente N° SD2025/0119238

No obstante, las actividades señaladas por el solicitante hacen parte de la Clase 35 de la Clasificación de Niza, por lo que la Dirección de Signos Distintivos mediante la Resolución N° 13859 del 26 de febrero de 2026, decretó el desistimiento del depósito de la Enseña Comercial ALDEA ASIÁTICA (Mixta) y ordenó el archivo del trámite de depósito.

Mediante el recurso de apelación interpuesto el solicitante indica que “Tanto en la solicitud de registro inicialmente hecha como en la respuesta al requerimiento se describe un establecimiento cuya esencia es un centro gastronómico temático, con prestación de servicios de restaurante y alimentación. En ese tipo de establecimientos, la mención a la “venta” o “suministro” de alimentos y bebidas se integra naturalmente a la prestación del servicio gastronómico: se preparan y se suministran alimentos y bebidas para consumo en sitio o en modalidades habituales del sector como para llevar o domicilio. Esa “venta” no necesariamente implica un servicio principal independiente de intermediación comercial, distribución o comercio minorista, sino el componente económico propio del servicio gastronómico.”

Una vez analizada la cobertura solicitada por el recurrente, esta Delegatura encuentra que la misma no hace parte de la Clase 43, sino por el contrario, se enmarca en las actividades contenidas en la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza. Al respecto, se debe traer a colación la nota explicativa de dichas Clases:

Nota explicativa¹

La clase 35 comprende principalmente los servicios que implican la gestión, la explotación, la organización y la administración comercial de una empresa comercial o industrial, así como los servicios de publicidad, marketing y promoción. A fines de clasificación, la venta de productos no se considera un servicio.

Esta clase comprende en particular:

-el agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad; estos servicios pueden ser prestados por comercios minoristas o mayoristas, distribuidores automáticos, catálogos de venta por correspondencia o medios de comunicación electrónicos, tales como sitios web o programas de televenta;
(...)

Por su parte, la nota explicativa de la Clase 43 establece lo siguiente.

Nota explicativa

La clase 43 comprende principalmente los servicios prestados en relación con la preparación de alimentos y bebidas para el consumo, así como los servicios de puesta a disposición de alojamiento temporal.
(...)

Como pudo colegirse, las actividades consistentes en “La operación de un centro gastronómico temático dedicado a la oferta y promoción de la gastronomía oriental, que reúne diversos restaurantes y establecimientos de comidas con diferentes denominaciones comerciales. Incluye la prestación de servicios de preparación, venta y consumo de alimentos y bebidas, asociados a la experiencia gastronómica asiática”

¹https://nclpub.wipo.int/esen/?version=20260101¬ion=&class_number=35&basic_numbers=show&explanatory_notes=show&pagination=no

Ref. Expediente N° SD2025/0119238

comprende principalmente la agrupación diversos restaurantes y establecimientos de comidas con diferentes denominaciones comerciales, es decir, su actividad principal es la agrupación de terceros que ofrecen servicios, para con ello lograr que el consumidor pueda adquirirlos en un mismo lugar, es decir, con comodidad.

Por ende, fue acertada la afirmación de la Dirección de Signos Distintivos, en el sentido de señalar que las actividades reivindicadas no correspondían a la Clase 43, sino por el contrario, se enmarcan en la cobertura de la Clase 35.

Así mismo, una vez revisado el escrito de apelación, en el mismo no se subsanaron dichas objeciones planteadas por la Dirección, sino por el contrario, se insistió en la Clasificación en la Clase 43.

En conclusión, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en la apelación, encuentra este Despacho que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el archivo del depósito del signo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 13859 de 26 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a KV GROUP S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de abril de 2026



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL
Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial